



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Bogotá DC., 09 de septiembre de 2020.

Doctora

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca.

E. S. D.

Proceso	<b>25269333100120130040900</b>
Demandante	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Demandado	<b>JUAN ISMAEL RODRIGUEZ LOPEZ</b>
Medio de control	<b>ACCION DE REPETICION</b>
Asunto	<b>RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION</b>

**DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.421.953 de Acacias - Meta, portador de la tarjeta profesional número 278.266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega y dentro del término legal me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del día 03/09/2020 por medio del cual Honorable Despacho, decreto el desistimiento tácito.

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

De conformidad a lo contemplado en el art. 76, 242 y 243 del CPACA, son apelables los autos atendiendo a que en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca, se pronunció mediante auto del 03 de septiembre de 2020, compete a la H. Juez revisar el presente caso y en caso de confirmar la decisión decreta en el auto citado, será el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en conocer del recurso de apelación según lo previsto en el art. 150 ibídem.

**II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO DE FECHA 03/09/2020**

Mediante providencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, en consecuencia decreto el Desistimiento Tácito del medio del control que nos ocupa, con los argumentos expuestos así:

*La presente demanda pretende que se declare patrimonial y administrativamente responsable al funcionario y/o ex funcionario, JUAN ISMAEL RODRIGUEZ LOPEZ por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con la conciliación que se llevó a cabo en la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa ante los Juzgado de Facatativá – Cundinamarca el día 29 de septiembre de 2010.*

*La anterior decisión fue conciliada el 29/09/2010 y aprobada el 27 de abril de 2011 por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá - Cundinamarca y ante el mismo despacho judicial, la cual se ejecutorió el 09 de mayo de 2011.*

Mediante Resolución No. 0835 de fecha 19 de julio de 2011, emitida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, se dio cumplimiento a la conciliación de fecha 29/09/2010

Manifestado que el Artículo 178 de la ley 1437 de 2011 faculta el Desistimiento tácito:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Y es desde este momento donde discrepo de la **indebida valoración para la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito dentro de la presente Acción de Repetición contra el Señor JUAN ISMAEL RODRIGUEZ LOPEZ,** Ahora bien se declaró la terminación de las diligencias por desistimiento tácito de la demanda al no haberse tramitado los avisos de notificación personal ni suministrado una nueva dirección de notificación. El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, motivando su inconformidad en que debido al conflicto de competencia y ante la complejidad de la situación procesal, no se avizoró el requerimiento efectuado por este despacho, no obstante, se debe dar aplicación al artículo 228 de la CP, de que lo formal no puede convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que éste debe preponderar; refiere a que debido a la congestión y al cúmulo de trabajo por error involuntario no se le dio trámite a lo ordenado por el Despacho, sin embargo, el apoderado de la Policía Nacional en su momento solicitó al Despacho que se realizara las notificaciones a las direcciones aportadas en esta demanda, igualmente sostiene que desconoce otras direcciones a donde se piden enviar las comunicaciones por emplazamiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 108 del CGP.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a este tema, el Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2008, CP; ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., Radicación número 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335). Ha sostenido que:

**"Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico. La acción de repetición se erige, entonces, como el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el derecho-deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo, ha causado un daño antijurídico por el cual el Estado ha respondido. El objeto de la acción de repetición se encamina a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, estimula el correcto ejercicio de la función pública. Sumado a lo anterior, un efecto indirecto de esta acción se dirige a la reducción del manejo indebido de los dineros y bienes públicos, pues este mecanismo procesal se establece como la herramienta propicia para que las entidades públicas actúen contra los agentes que por conductas arbitrarias han generado una condena en contra del Estado, más aún, cuando se cuenta con la posibilidad de perseguir, directamente, su patrimonio, a través de medidas cautelares o de la ejecución de la sentencia. Al tener la acción de repetición el carácter de un mecanismo procesal especial que tiene por el objeto la protección del patrimonio público y la moralidad pública"**

Según la SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: NILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00605- 01(48727), determina que "No obstante, la acción de repetición cuenta con norma especial en la cual se establece que no es desistible, así quedó establecido en el art. 9 de la Ley 678 de 2001

**"Ninguna de las entidades legitimadas para interponer la acción de repetición podrá desistir de ésta". Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior no queda más para esta Sala que revocar la decisión impugnada, aunado a que la parte actora manifiesta en su escrito de apelación que desconoce de otras direcciones solicitando se dé aplicación a la notificación por emplazamiento contemplada en el artículo 108 CGP.**

Por último, es de advertir que si bien en las acciones de repetición no es procedente el desistimiento, el juez puede hacer uso de sus poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del CGP, para imponer sanciones a los empleados públicos y a los particulares, que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, eso siguiente el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración Judicial.

Con lo anterior, se deja en claro que las acciones de repetición no contemplan el desistimiento tácito pues va en contra de los principios generales de la actuación estatal.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se REVOQUE la decisión tomada en el auto 03 de septiembre de la presente anualidad y en su

lugar se acceda nuevamente a realizar las notificaciones pertinentes y así cumplir, con lo requerido por su Honorable Despacho.

#### IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito se revoque el auto proferido por el Juzgado 2 Administrativo de Facatativá - Cundinamarca, calendada el 03/09/2020, que declaro el Desistimiento tácito de la presente acción de Repetición.

Como consecuencia de lo anterior, se continúe con el proceso de la referencia, donde la institución se compromete a cumplir con las acciones que el Honorable Despacho vea pertinentes para la notificación personal del señor JUAN ISMAEL RODRIGUEZ LOPEZ. En dado caso, que la Honorable Jueza confirme la decisión se conceda en termino suspensivo la apelación y sea remitida ante del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea analizado la presente solicitud.

#### V. NOTIFICACIONES

Al representante legal de la entidad demandada, así como al suscrito apoderado, en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, D.C.

Notificación electrónica en [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) o en el correo [devison.ortiz@correo.policia.gov.co](mailto:devison.ortiz@correo.policia.gov.co). Móvil: 3223663910.

De la Honorable Jueza,



**DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA**  
CC. No. 17.421.953 de Acacias (Meta)  
TP. No. 278.266 del C.S de la J.